REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***INFORME SECRETARIAL**: Hoy primero (01) de marzo de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, informando que se allega solicitud de incidente de desacato.*

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 116

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **RENZO MOSQUERA ECHEVERRY**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**
RADICADO: **27001-33-33-001-2021-00096-00**
ASUNTO: **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Este Despacho es competente para conocer de este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 y 156 del de la ley 1437 de 2011.

En ese orden tenemos que por reparto efectuado a través de la plataforma de TYBA, Correspondió a este Despacho el estudio y conocimiento de este proceso por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 439 del 20 de mayo de 2021 notificado el día 21 de mayo del 2021, se inadmite la demanda por falta del requisito previo de conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo exige el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

El día 02 de agosto de 2021, el demandante a través de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto que inadmite dicha demanda, aduciendo que en su momento agotó la solicitud de conciliación ante la procuraduría, no obstante dicha entidad no le dio trámite a la misma, dentro del término de 3 meses, posteriores a la radicación de la solicitud, situación que lo habilitó automáticamente para presentar la demandad de manera directa, sin necesidad de esperar la expedición de la referida acta o constancia de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece en lo pertinente a la procedencia del recurso de reposición, lo siguiente:

> *"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto, ha de decirse que el recurso de reposición se presentó dentro del término pertinente en virtud a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura quien mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, *por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

Así mismo, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en así:

> *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*
>
> *El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición fue presentado en tiempo, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el

Consejo Superior de la Judicatura, dado que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio del año 2020.

Finalmente, al revisar el expediente, encontramos que aun cuando el actor no allegó el acta de conciliación prejudicial que se surtió ante la procuraduría, lo cierto es que junto a su demanda allegó la constancia de radicación de la solicitud de conciliación, por lo que, a falta de trámite por parte de la procuraduría respectiva, el demandante estaba habilitado para demandar, como en efecto lo hizo, razón por la cual, se repondrá la decisión de inadmitir la demanda.

Ahora bien, como quiera que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dispone que ***"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales"*** se actuará en consecuencia.

Así las cosas, revisada y estudiada minuciosamente la demanda y sus anexos, se pudo constar que la misma, reúne los requisitos legales de admisibilidad, ello, después de contrastarse el contenido de la demanda y sus anexos con los artículos 161, y 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

En ese mismo orden se observa que la demanda se presentó por conducto del abogado (a), Doctor (a) **DAVID DARIO DIAZ PALACIOS** en ejercicio del derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado, a través de apoderado Judicial, por el señor **RENZO MOSQUERA ECHEVERRY** en contra de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A y al demandante en la forma indicada en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

"Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso", tal como lo dispuso el articulo el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, *"dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención";* en ese orden, el traslado, comenzará a contabilizarse *"a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del*

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para los mismos fines, durante el termino para dar respuesta a la demanda los demandados deberán *"allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*".*

Así mismo, *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso"* deberán allegar copia autentica de los documentos que acrediten tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo Nº PCSJA18-11176 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "*por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria";* en consecuencia, las notificaciones electrónicas **no tendrán costo.**

Los pagos que se efectúen como gastos ordinarios del proceso deberán realizarse en la cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

QUINTO: Exhortar a la entidad demandada para que el comité de conciliación se reúna a fin de presentar propuesta de conciliación o no en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y realice la valoración de contingencia judicial, el monto y las condiciones de los aportes al fondo de contingencia, en los términos del artículo 194 del C.P.A.C.A y el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

SÉXTO: Por Secretaria envíese una comunicación electrónica a los destinatarios de esta providencia, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, bajo el entendido que ***"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia***

respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".

SEPTIMO: Por Secretaria Notifiquese esta providencia, en los treminos contemplados en el articulo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada ***"una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **DAVID DARIO DIAZ PALACIOS,** identificado con cedula de ciudadanía número 11.790.058 y T.P N° 140.509 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc697f34e8da60a45f1ccaa53463bd449d8c8f4ea9ab5dcd5832be66d8459c79**
Documento generado en 03/03/2022 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica